

LAS FRONTERAS INTERNAS DEL DUCADO CAPETO DE BORGOÑA. ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, ADMINISTRACIÓN Y JURISDICCIÓN.

Armando Torres Fauaz¹
Universidad Nacional de Costa Rica (Costa Rica)

El presente trabajo es un estudio de las fronteras internas en el reino de Francia entre los siglos XII y XIII. Concentrándose en el ejemplo del ducado de Borgoña, busca identificar la manera en que la mejor delimitación y posterior dilatación de la jurisdicción ducal acaban por redefinir la distribución del territorio del ducado según unos límites que pueden considerarse «políticos» y que responden fundamentalmente a las necesidades administrativas de los duques.

Palabras Claves: Fronteras feudales, jurisdicción, ducado capeto de Borgoña, pluralidad jurídica

This paper is a study of internal frontiers in the kingdom of France between the 12th and 13th centuries. It focuses on the duchy of Burgundy, seeking to identify the manner in which the limits of ducal jurisdiction were better defined and afterward dilated. It seeks to analyse how this process led to the redistribution of the territory of the duchy, as new internal limits were set in response fundamentally to the administrative needs of the dukes.

Keywords: Feudal frontiers, jurisdiction, Capetian duchy of Burgundy, legal pluralism.

Artículo Recibido: 30 de Noviembre de 2018

Artículo Aceptado: 23 de Mayo de 2019

¹ E-mail: ajtfauaz@gmail.com

Introducción

La tradición francesa de estudios de la frontera, inaugurada por el clásico e influyente trabajo de Lucien Febvre, *Frontière: le mot et la notion*², ha siempre considerado dos categorías analíticas que podrían expresarse como «tipos» de frontera, tomando por un lado la frontera externa y por otro la frontera interna. El primero, más acorde a la definición clásica de Turner³ o a la de Friedrich Ratzel⁴, correspondería, para el caso francés, a las fronteras del Imperio Carolingio o, posteriormente, a las fronteras entre el reino francés y el Sacro Imperio o los reinos españoles. En cuanto a la frontera interna, esta se refiere a las líneas o zonas imaginarias, las más de las veces variables, móviles y elásticas, que dividen las tenencias, propiedades y tierras comunales imbuidas en la dinámica feudal. El gran precedente temático y metodológico para el estudio de este tipo de fronteras es el trabajo clásico de Jean-François Lemarignier, «Recherches sur l'hommage en marche et les frontières féodales»⁵. Desde su publicación, las aproximaciones al problema han variado considerablemente, aclarando progresivamente el hecho de que, como lo señalan Pascal

² Artículo originalmente publicado en 1928 y reimpresso en *Pour une histoire à part entière*, Paris, 1962, pp. 11-24.

³ Turner, Frederick, *The significance of the frontier in American history*, Chicago, 1893.

⁴ Ratzel, Friedrich, *Politische Geographie*, Munich, 1897.

⁵ Lemarignier, Jean-François, *Recherches sur l'hommage en marche et les frontières féodales*, Lille, 1945.

Martínez Sopena⁶ y Andreas Ruther⁷, entre otros, el problema de la frontera interna está estrechamente vinculado al problema de la jurisdicción. Definir los límites de un territorio implica definir los límites de un espacio donde se explotan legítimamente los recursos y donde se practica legítimamente la justicia. Los estudios de Michael Schmauder⁸ y, más recientemente, Meicke Dejong⁹ y han mostrado también que, durante la época carolingia y, consecuentemente, durante los siglos llamados feudales, la definición de las fronteras, incluso las externas, no respondía a la idea de una linealidad o de un clivaje divisorio entre el nosotros y los demás, sino más bien a la noción de la alianza. Así, las fronteras carolingias en Borgoña, pero también en Sajonia, eran difusas y solo existían en tanto aquellos con quienes se había establecido un pacto, es decir a quienes se había avasallado, mantuvieran vivas, activas y fieles sus redes de mutua dependencia y protección. En palabras pocas, la espacialidad se diluía en relaciones fundamentalmente personales. Los límites históricos de reinos y ducados durante la época feudal, es decir antes del siglo XIV, en Francia, eran fundamentalmente nominales, y las dinámicas internas hacían variar profundamente los límites reales del poder y los derechos de los señores. Estudiar, pues, las formas de delimitación de la jurisdicción señorial, es estudiar la dinámica de redefinición de las fronteras internas utilizando como variable principal el poder. De qué manera se definían y cristalizaban los límites territoriales de las señorías sería la pregunta principal a resolver, para lo cual he decidido analizar el ejemplo del ducado de Borgoña, pues la concreción y defensa de los límites de la jurisdicción ducal se traducen en la consolidación de un espacio vital propio del ducado, que lo define como entidad política, permitiéndonos así poner en juego varias dimensiones de las relaciones de poder.

⁶ Martínez Sopena, Pascual, «La doble frontera. Hispanos, francos y musulmanes en los fueros y cartas de población de los siglos XII y XIII», en ed. Herbers, Klaus, *Grenzüberschreitungen im Vergleich- der Osten und der Westen des mittelalterlichen Lateineuropa*, Berlin, 2007, pp. 145-174

⁷ Ruther, Andreas, «Stadtrecht, Rechtszug, Rechtsbuch. Gerichtsbarkeit im östlichen Mitteleuropa seit dem 12. Jh», en ed. Herbers, Klaus, *Grenzüberschreitungen im Vergleich- der Osten und der Westen des mittelalterlichen Lateineuropa*, Berlin, 2007, pp. 123-144.

⁸ Schmauder, Michael, «Überlegungen zur östlichen Grenze des karolingischen Reiches unter Karl dem Grossen», en eds. Pohl, Walter y Reimitz, Helmut, *Grenze und differenz in frühen Mittelalter*, Vienna, 2000, pp. 57-97.

⁹ Dejong, Maicke, «The empire that was always decaying. The carolingians, 800-880», *Medieval Worlds. Comparative and interdisciplinary studies*, vol. 2015, nº 2 (pp. 6-26).

La jurisdicción

Comencemos por definir lo que es una jurisdicción. Esto es lo que tiene que decir Irnerio, célebre romanista de finales del siglo XI: «Una jurisdicción es el poder vinculado a la necesidad de pronunciar el derecho y establecer la equidad»¹⁰. Claramente Irnerio se está refiriendo a la potestad de juzgar; la capacidad de decir derecho: *jus dicere*; o, como decían los medievales: de «hacer justicia». Su definición se refiere entonces al *ontos* de la judicatura, pero no aborda el problema de sus coordenadas, es decir de sus límites. Estos, en mi opinión, dependen de tres preguntas fundamentales: a. ¿en qué territorio puede ejercerse la judicatura? b. ¿sobre qué personas? y c. ¿en qué casos? El estudio de las fuentes, jurídicas y judiciales, permite afirmar que, durante la Edad Media, la jurisdicción está limitada en tres planos: El espacio, los sujetos y la naturaleza de la falta. De tal forma, un príncipe puede poseer la jurisdicción sobre un territorio, pero no sobre todas las personas que ahí habitan. Igualmente, puede poseer la jurisdicción sobre una comunidad, a cuyos miembros empero no puede juzgar si no se les sospecha responsables de un tipo particular de ofensa. Todo esto lo retomaré más adelante de manera extensiva.

Por ahora, nada más permítaseme aclarar un punto fundamental para continuar con la exposición: La sociedad medieval es una sociedad eminentemente plural desde el punto de vista jurídico. Eso quiere decir que diferentes derechos rigen sobre los diferentes *cuerpos*, que juntos constituyen el gran cuerpo social de la Cristiandad. La noción de una sociedad medieval corporativa es hoy bien conocida; puede leerse, entre otros, en el *Polichraticus* de John de Salisbury, en la I carta a los Corintios de Pablo¹¹, en las decretales de Inocencio III¹² y en Santo Tomás¹³: La sociedad medieval es un gran cuerpo compuesto de varios cuerpos que interactúan pero que no se confunden. Si estos diferentes cuerpos son regidos por diferentes derechos, es justo hablar de una pluralidad jurídica en el occidente medieval, como afirman A. Hespanha¹⁴ o Paolo Grossi¹⁵. Esta pluralidad jurídica genera, es natural, una pluralidad de órdenes

¹⁰ *Iurisdictio est potestas cum necessitate iuris s. redendi equitatisque statuende*. Irnerio, «Glossa ad Digestum Vetus, De Iurisdictione, ad rubr.», ed. Besta, E., *Opera di Irnerio*, vol. II, Glosse inedite di Irnerio al Digestum Vetus, Turín, 1896, p. 20.

¹¹ I Co 12, 12 y 27.

¹² *Inter sollicitudines nostras* (1199).

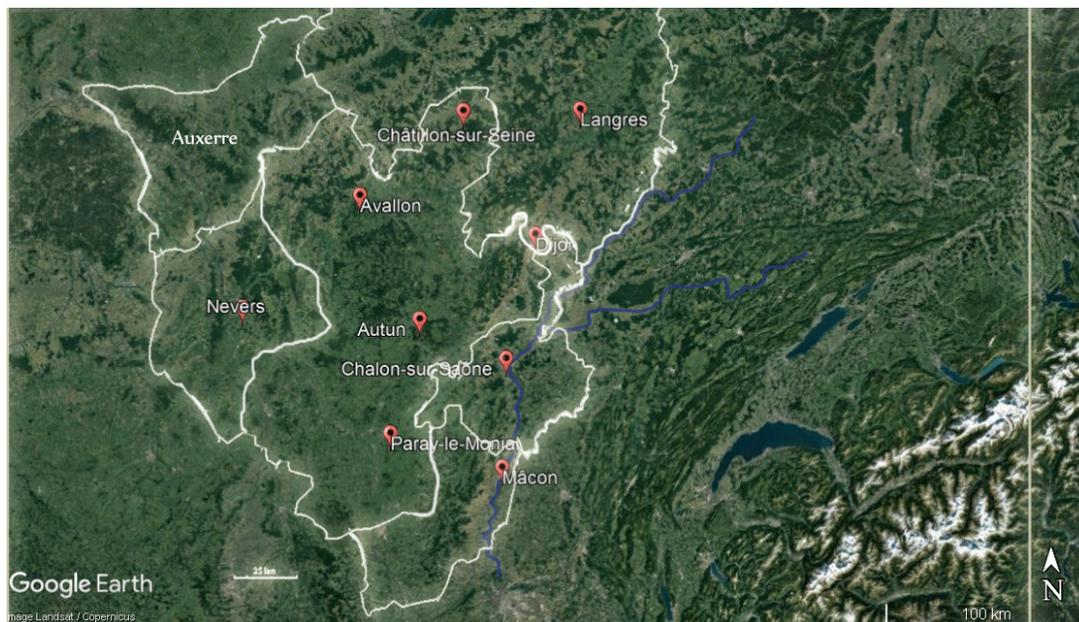
¹³ *Summa theológica* III, q. VIII, 1.

¹⁴ Hespanha, A., *Panorama histórico da cultura jurídica europeia*, Lisboa, Publicações Europa-América, 1998.

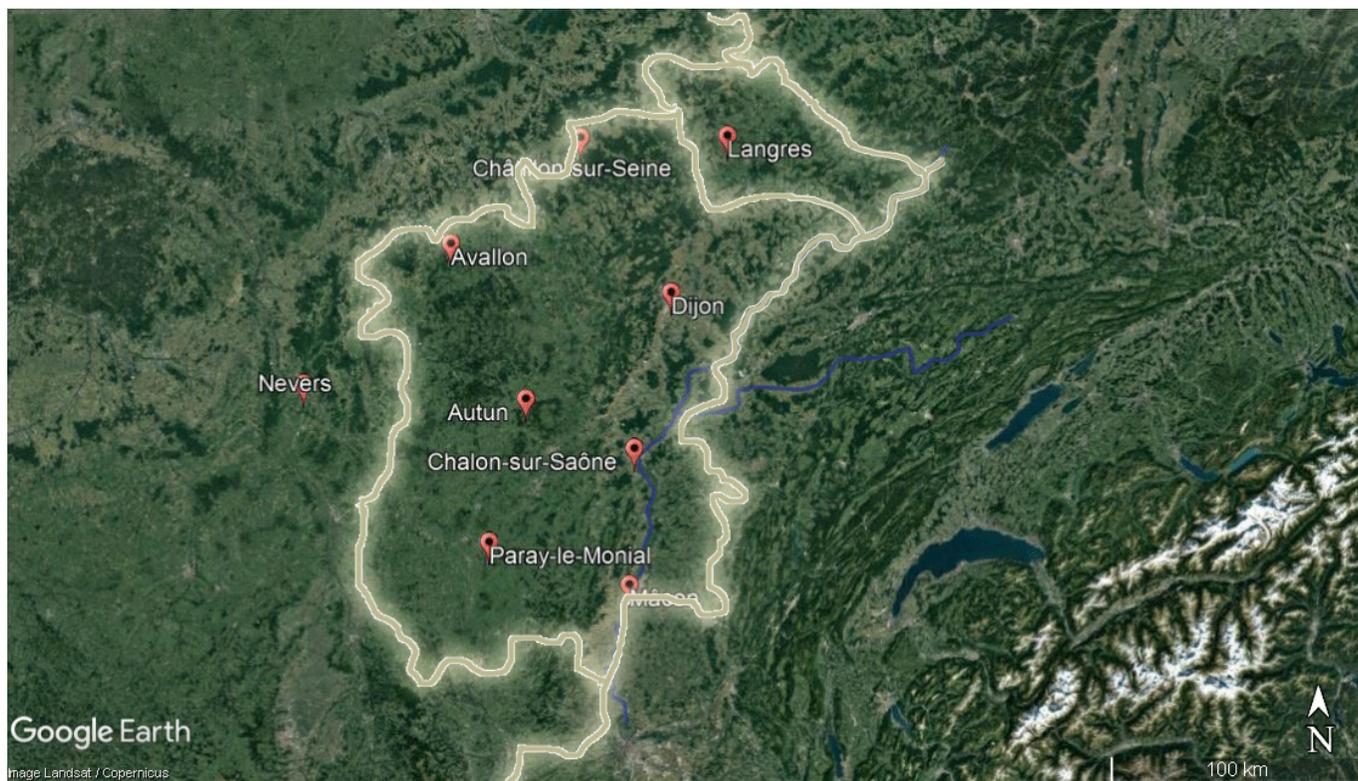
¹⁵ Grossi, P., *History of European Law*, Boston, Blackwell, 2010, pp. 1-19.

jurisdiccionales que se superponen. Es decir, que los diferentes derechos coexistentes ordenan el espacio y los hombres de formas distintas simultáneamente; y en ocasiones concurrentemente.

Tomemos como ejemplo el ducado de Borgoña.

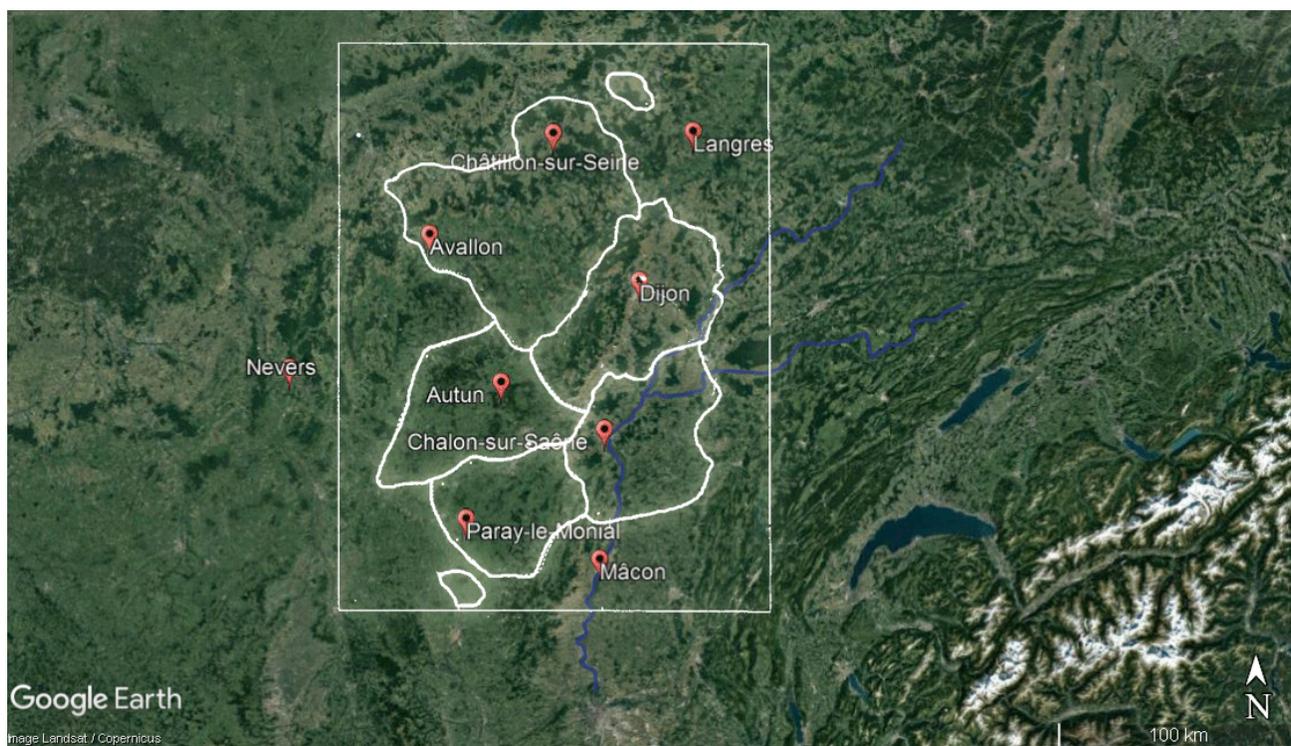


Mapa 1(Bourgogne physique) : Todos los mapas son de elaboración propia, basados en diversas fuentes primarias y secundarias.



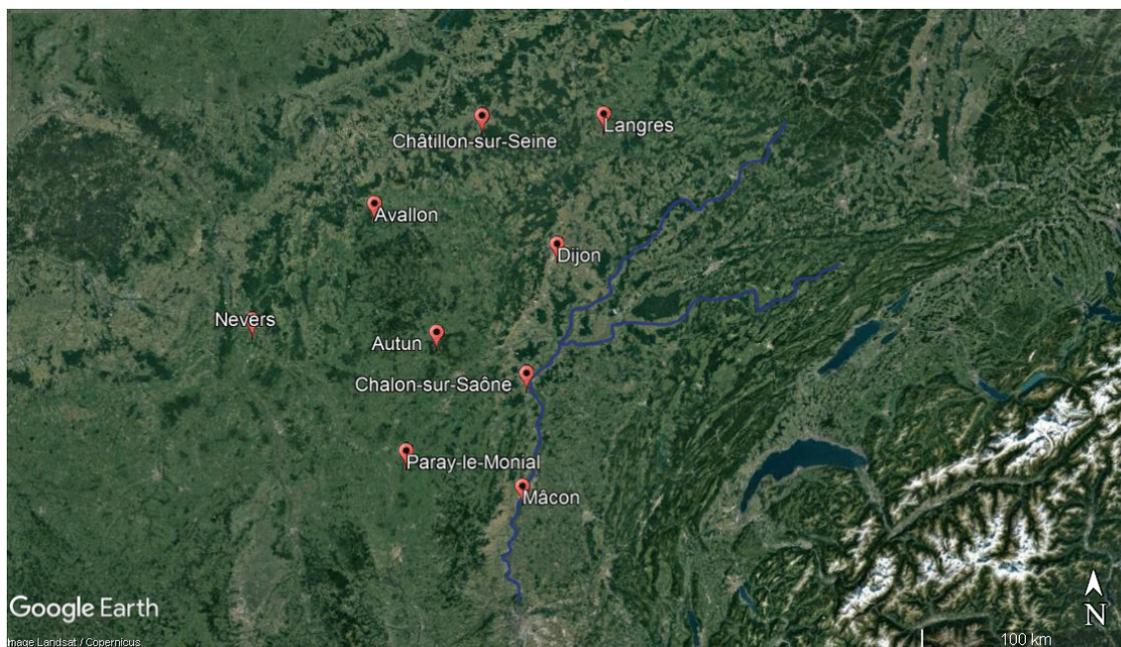
Mapa 2 (Bourgogne duché)

Estos son los límites del ducado. Son un producto histórico que deriva de las confrontaciones entre los borgoñones y los carolingios en el siglo X. Cuando hablamos, pues, del ducado de Borgoña, hablamos del territorio que comprenden estos límites. Pero, este territorio es objeto simultáneamente de otra distribución, que responde en cambio a la forma en la que la Iglesia ordenaba el espacio de la Cristiandad.



Mapa 3 (Bourgogne diocèses)

Estas son, pues, las provincias episcopales, es decir las diócesis, de Borgoña. Vemos que no es perfectamente compatible con el mapa anterior. Desde ya es perceptible esta multiplicidad superpuesta de órdenes jurisdiccionales. Pero podemos ir mucho más allá. Este mapa es el mapa de condados al interior del ducado. Fueron distribuidos de esta forma luego de que el rey de Francia, Luis IV, venciera a Hugo el Negro y escindiera el reino de Borgoña, integrando la parte occidental a la corona francesa.



Mapa 4 (Bourgogne comtés)

Este mapa de condados nos permite entender que al interior del ducado existen otras formas de territorialidad que afectan la dimensión espacial de las jurisdicciones. Pero es necesario atenuar la efectividad de los límites que acá mostramos. Estos límites son, ante todo, formales. Las fronteras del ducado y de los condados son el resultado objetivado de un proceso histórico; pero, si bien pueden haber sido determinantes para limitar la autoridad y jurisdicción de los duques y condes en los siglos IX y X, cuando llegamos a los siglos XI y XII, estos límites son ya vestigios de un orden anterior. Sí, el duque continúa formalmente gobernando sobre todo el ducado, así como muchos condes conservan sus títulos y presiden una corte. Sin embargo, los límites reales de su jurisdicción y de su autoridad son mucho más reducidos, y además son líquidos. Eso quiere decir que son en demasía flexibles, y se encuentran principalmente definidos por una dinámica de pactos y confrontaciones que determina las formas específicas de sujeción. Esta dinámica a la que me refiero recibe, desde Marc Bloch, el adjetivo de feudal, o banal. Y suscita un orden donde la jurisdicción, tal y como la define Irnerio, se vuelve concomitante a la señoría. Es decir que, la potestad de hacer justicia pasa a ser, una de las prerrogativas fundamentales del señor. Consecuentemente, los límites espaciales de su jurisdicción son en principio asimilables a los límites de su señoría, y la relación de vasallaje o servidumbre que establece con los habitantes de la tierra es la que define quiénes son sus justiciables.

Estas razones que cito nos permiten entender un documento del año 1038, año en el que el duque Roberto el Viejo, hijo del rey de Francia, recibe en infantazgo el gobierno del ducado de Borgoña. El duque lee así:

Yo, Roberto, duque de Borgoña, hago notar a todos los presentes y futuros que cuando primero asumí el gobierno del ducado de Borgoña, mandé investigar la costumbre de dicho reino, y las costumbres que antes de mí ejercieron estrictamente mis predecesores. Así, por medio de aquéllos a quienes considero mis más fieles y más sinceros, logré conocerlas y saber en qué tierras sería yo aceptado (recibido).

*Ego robertus, burgundiae dux, notum esse volo tam presentibus quam futuris qualiter primum suspiciens ducaminis gubernacula Burgundiae, coeperim perquirere consuetudinem eiusdem regni, quas ante me strenue regnantes exsegerunt mei predecesores. Sed dum per meos quos fideliores mihi et veriores esse credebam cognovissem quas et in quibus terris accepturus eram...*¹⁶

Se trata pues de una encuesta. El duque tiene que averiguar el derecho local instituido por la tradición, para definir «en qué tierras será aceptado». En otras palabras, el duque necesita definir los límites reales de su señorío, porque a esos límites son concomitantes los límites de su jurisdicción y de su fiscalidad.

El resto del territorio borgoñón, aunque comprendido dentro de las fronteras formales del ducado, escapa en la práctica a su dominio. La tierra y las personas están repartidas entre una multiplicidad de señoríos cuyos límites están siendo, empero, constantemente redefinidos en esta dinámica de negociaciones, confrontaciones y pactos que decidimos llamar feudal. Luego de llegar a Borgoña desde París, el hermano del rey de Francia transformado en el primer duque, se vio inmerso en una dinámica muy compleja de poderes concurrentes, en la cual su autoridad efectiva era muy limitada. Además, debido a que el duque Roberto era un príncipe de la Corona, su atención no estaba centrada en el gobierno de Borgoña, donde apenas pasaba algunas temporadas, sino más bien en las intrigas de la corte real. Pero esta situación cambió pronto. Los duques de finales del siglo XI y principios del XII cambiaron el foco de su interés y en sus acciones podemos discernir un verdadero esfuerzo por ejercer más eficazmente su poder en el ducado. Esto los condujo a integrarse plenamente en esta dinámica de negociaciones, confrontaciones y pactos con el objetivo de definir más claramente su dominio y, por consiguiente, su jurisdicción.

¹⁶ Gall. Chr. IV, «Instrumenta, col. 143»; ed. Petit, E., *Les ducs de Bourgogne de la race capétienne*, Paris, 1848, no. I, 28.

Los primeros esfuerzos en este sentido ocurren a nivel local. Algunos documentos nos ilustran sobre estas acciones.

Por ejemplo, en un acta de 1106 el duque concede algunas tierras y derechos a la abadía de San Benigno de Dijon, y concede la jurisdicción sobre esas tierras y los hombres al abad¹⁷. Pero, el duque se reserva la jurisdicción sobre el latrocinio, y establece que si cualquier queja llegara a los oídos de sus oficiales antes que a los del monasterio, el asunto deberá ser juzgado en la corte ducal. En un documento posterior, datado de 1170¹⁸, el duque establece un pacto con el mismo monasterio sobre la justicia en dos localidades de Dijon. Según este pacto, el duque se reservaba la jurisdicción sobre la «alta justicia», es decir las faltas graves, y sobre los crímenes que sucedieran en los caminos. Un último ejemplo, un documento de 1180 en que el duque y el obispo de Langres se ponen de acuerdo sobre la justicia en la villa de Châtillon-sur-Seine. Debe aclararse que el duque de Borgoña era vasallo ligo de este obispo precisamente por la mitad de esta villa. En virtud, pues, de esta relación de vasallaje, los señores establecen que ambos detentarían conjuntamente la jurisdicción sobre las faltas graves cometidas por los habitantes de la villa y la localidad. De tal forma, ninguna causa de esta naturaleza podía ser juzgada si no estaban presentes tanto el intendente del obispo como el preboste del duque.

Podemos apreciar que estos pactos toman en cuenta las tres dimensiones que mencionamos antes, el espacio, los hombres y la naturaleza de la falta. Es notorio, en este último sentido, que los duques están haciendo un esfuerzo por defender su prerrogativa de juzgar las faltas graves; por consiguiente, cuando su posición se los permite, conceden solo la jurisdicción sobre las ofensas menores. Esto revela una intención por establecer al menos algunas generalidades en su dominio, y defender su posición como señores justicieros. Y denota además que el poder, supuestamente privado, del duque tiene claras connotaciones públicas, aunque preserve su carácter eminentemente señorial.

La dinámica del campo móvil de poderes en el siglo XII puede generar empero situaciones de mucha tensión. En todos los ejemplos anteriores, ya sea el duque hacía una donación a la que imponía condiciones o negociaba con otro señor concordante. Antes bien, un documento del siglo XII nos presenta una situación distinta¹⁹. Luego de lo que deben haber sido una serie de conflictos y negociaciones tensas, los monjes de Cluny y el duque finalmente llegaron a un acuerdo sobre la jurisdicción en la tierra vinícola de Givry. En vista de que su relación era tensa, el pacto es sumamente detallado. Primero, los duques renuncian a la jurisdicción sobre los

¹⁷ Chevrier, G. y Chaume, M., *Chartes et documents de Saint-Bénigne de Dijon: prieurés et dépendances, des origines à 1300*, Tomo 2: 990-1124, Dijon, 1943, n° 419.

¹⁸ BNF Lat. 17080, p. 110.

¹⁹ Bernard, A. y Bruel, A., *Recueil de chartes de l'abbaye de Cluny*, vol. 5, n° 3809.

hombres del monasterio que ahí habiten, y a cambio los monjes renuncian a la jurisdicción sobre los hombres del duque. Se establecen entonces dos instancias paralelas a las que los hombres de cada señor debían llevar sus pleitos. El preboste de Valère representaba la justicia ducal y el obedienciaro del monasterio representaba la justicia del abad. Sin embargo, algunas contradicciones podían surgir si los hombres del abad ofendían a los hombres del duque o viceversa. En consecuencia, el documento detalla un complejo procedimiento que las partes y los oficiales de cada señor debían seguir en estos casos, e incluso nos presenta una casuística que prevé la negligencia de los oficiales y acaba por dibujarnos un cierto orden jerárquico de instancias a las que se debe apelar escalonadamente en caso de insatisfacción.

Queda claro cómo estos documentos son ejemplos puntuales de un esfuerzo de definición jurisdiccional que en las décadas siguientes adquirirá dimensiones más amplias.

Segunda fase

Luego de la década de 1180-1190, el escenario en el ducado se modifica, con la introducción de nuevos actores sociales, en específico las comunas urbanas. Las comunas son corporaciones que, mediante un pago, logran substraerse de las condiciones regulares de sujeción que impone la relación señorial. La institución de una comuna requiere, consecuentemente, de la creación de una carta fundamental de derechos, que en el reino francés es conocida como una carta de franquicia. Esta carta es un documento de carácter esencialmente normativo, que regula las condiciones en que existirá la comuna. En ella están, por lo tanto, contenidas todas las disposiciones relativas a las exacciones, las ferias o mercados, los límites de las tierras comunales, la estructura administrativa de la comuna, y por supuesto las condiciones específicas de la administración de la justicia, es decir, los límites jurisdiccionales.

La primera carta de franquicia emitida en Borgoña sirvió para instituir la comuna de Dijon. El documento detalla de manera muy específica los límites de las jurisdicciones comunal y ducal en lo referente las tres dimensiones que mencioné arriba: el espacio, los justiciables, y la naturaleza de la falta. En lo referente al primer aspecto, la carta de franquicia establece las fronteras de la comuna, restringiéndola a la villa de Dijon, es decir al interior de la muralla (sobre la que el duque se reserva la jurisdicción) y a las tierras comunales²⁰. La facultad de arresto se define según estos límites: los oficiales ducales no pueden detener a nadie dentro de

²⁰ Archives Municipales de Dijon (AMD), B1, 1; Garnier, Joseph, *Chartes de communes et affranchissements en Bourgogne*, Académie des sciences, arts et belles lettres de Dijon, ed. Darantière, V., Jobard, P., 1918. vol. I, nº 5, artículos 1 y 15.

los lindes de la muralla; y los oficiales comunales no pueden detener a nadie en el exterior²¹. En lo referente a los hombres, se establece que la comuna está compuesta por aquéllos que la han jurado. No obstante, la jurisdicción del alcalde (*maior*) y de los escabinos (*jurati*) se extiende a todos los hombres que vivieran en la villa de Dijon, hubieran o no jurado la carta comunal²², e incluso a aquéllos que entraran a la ciudad, mercaderes o pasantes, los cuales eran responsables por sus actos ante la corte comunal²³. En lo referente a la naturaleza de la falta, el duque procede como en los decenios anteriores, reservándose la jurisdicción sobre las faltas graves, que esta vez son definidas con mucho más claridad como: la efusión de sangre, el rapto, la violación, la muerte, la falsa medida, el fraude relativo a los peajes o a las ventas, la rotura de la muralla, los daños hechos al camino ducal y la infracción de la paz²⁴. Sobre todas las demás faltas poseen la jurisdicción el alcalde y los escabinos²⁵.

Es claro que este texto normativo es de mayor complejidad que los pactos anteriores, y define los límites de la jurisdicción de manera más detallada. Es, en otras palabras, un mecanismo más sofisticado. Además, debe tomarse en cuenta que entre finales del siglo XII y mediados del siglo XIII las comunas se multiplican por todo el ducado, y que cada una de las cartas de franquicia mediante las cuales se sanciona su constitución está basada indefectiblemente en la carta comunal de Dijon. Esto denota nuevamente una vocación a la generalidad, característica de las operaciones del derecho.

Al hacer de la carta de Dijon un modelo para las demás comunas, los duques crean una suerte de matriz normativa, a partir de la cual quedarán definidos los límites de la jurisdicción ducal en todas las nuevas comunas. Esto le permite al duque asegurarse un mínimo de prerrogativas judiciales en todos los centros urbanos de su resorte, a los que fuera acordada una carta de franquicia, ampliando así los límites de su jurisdicción, y otorgándoles una mayor simetría.

Cabe remarcar que los duques supieron garantizar en las cartas de comuna su derecho a penetrar los muros y guarecer a sus ejércitos en caso de guerra²⁶, lo cual asociaba su autoridad

²¹ *Ibidem*, art. 17. En el artículo 8, el acta dispone que, si los hombres que han cometido faltas contra la comuna se encuentran fuera de sus límites físicos, las autoridades comunales no tienen derecho a arrestarlos, pues ésta es prerrogativa ducal. Recíprocamente empero, en el artículo 18 queda establecido que el duque no posee la facultad de arresto dentro de la comuna, y que en caso de ofensa contra él, éste debe solicitar a las autoridades comunales que aprehendan al reo y lo lleven ante la corte de San Benigno, donde será juzgado por el duque, sin que éste tuviera el derecho de desplazar al reo a cualquier otro sitio.

²² *Ibidem*, art. 14.

²³ *Ibidem*, art. 7.

²⁴ *Ibidem*, arts. 21-31.

²⁵ *Ibidem*, art. 32.

²⁶ *Ibidem*, art. 33.

a la defensa del territorio y les daba la posibilidad de efectuar acciones de carácter extraordinario en caso de necesidad. De la misma manera, los duques supieron imponerse como los garantes del bien público en las comunas, al atribuirse la jurisdicción no sólo sobre las faltas graves sino también sobre la *infractio castris*²⁷, que Ducange asocia directamente al Burbrech alemán, dándole el significado de infracción a la paz pública, como lo entiende también Joseph Garnier, el gran erudito de las cartas de franquicia en Borgoña²⁸.

El uso jurisdiccional de las encuestas

En esta misma época, se produce un fenómeno que transforma la práctica administrativa de los duques y, consecuentemente, contribuye a la mejor definición de su jurisdicción. Me refiero a la adopción del procedimiento de *inquisitio*, en su forma tradicional carolingia²⁹. Este mecanismo, que consiste en desplegar oficiales para realizar interrogatorios en las localidades y así determinar la verdad, revoluciona las formas de definición de los límites jurisdiccionales. El primer uso que a la encuesta dieron los duques fue el de definir las formas específicas de tenencia y sujeción de los territorios y las personas. El procedimiento consistía en interrogar a testigos vecinos de la región con el fin de aclarar, a partir de su memoria, los usos locales, es decir la costumbre, del territorio, y poder así determinar, no únicamente los límites físicos del señorío, sino todo lo relativo a los derechos ducales sobre los recursos, la tierra y sus habitantes.

Un documento de 1208 nos proporciona un ejemplo. Ese año, a petición de los religiosos de Quincey, el duque ordena una encuesta para determinar sus derechos y los derechos de los religiosos en el territorio de Aisey. Los resultados se refieren a los derechos de pastura, al corte de leña, a los derechos de exacción y a los límites jurisdiccionales en el valle y en las granjas³⁰.

Más tarde, en 1219, el duque ordena otra encuesta para determinar la extensión de la jurisdicción del preboste ducal de Aignay en respuesta a una queja de los monjes de Longuay. A partir de los resultados de la encuesta, el duque determina que el preboste había actuado injustamente, es decir fuera de su jurisdicción, por lo que recompensa a los religiosos³¹.

²⁷ *Ibidem*, art. 26.

²⁸ *Ibidem*, vol. I, p. 10.

²⁹ Vid. Torres Fauaz, A., *Pouvoir princier et pratiques judiciaires. La généralisation des enquêtes et la construction du pouvoir ducal en Bourgogne (XIIe-XIIIe siècles)*, Tesis doctoral de la Universidad de Borgoña, inédita, pp. 404-476; Torres Fauaz, A., «La pesquisa por jurados y los modos de gobierno de los duques de Borgoña, siglo XIII», *Signum*, vol. 17, n° 2, 2016 (pp. 76-103).

³⁰ *Archives Départementales de la Haute Marne*, 6H 1, ed. Petit; *Archives Départementales de la Côte d'Or (ADCO)* Quincey H 620.

³¹ *Histoire des ducs de Bourgogne de la race capétienne*, Paris, 1860, vol. IV, n° 1571.

De la misma forma, en 1242, Lamberto de Rovra, vicario ducal, efectúa una encuesta para determinar quién poseía la alta justicia —i.e. la jurisdicción sobre las faltas graves— y quién la baja justicia en la villa de Ouges³².

Sin embargo, el ejemplo más ilustrativo lo proporciona un documento de 1222³³ donde se narra que la duquesa Alix de Borgoña, la condesa Beatriz de Chalon y el obispo Durando de Chalon, se pusieron de acuerdo para realizar una encuesta por medio de doce jurados con el fin de determinar sus derechos en las tierras del condado de Chalon. El resultado es un acta de considerable largor donde no sólo quedan definidos los límites de la jurisdicción de cada uno de estos señores sino también todo lo relativo a las regalías, las ferias, el servicio militar, el procedimiento a seguir en el trato de las causas civiles, la movilidad de los siervos, los peajes e incluso los derechos de navegación en el Sena.

Todos estos ejemplos apuntan a que, con el advenimiento de la encuesta, el proceso de definición de los límites de la jurisdicción ducal entra en una nueva etapa, de mucho mayor eficacia y rentabilidad. El instrumento de la encuesta les permite a los duques con una acción relativamente simple definir la totalidad de las condiciones de sujeción en un territorio, tal y como lo establece la costumbre. Esto incluye por supuesto la definición de los límites jurisdiccionales.

De acciones puntuales, pasamos pues a acciones de gobierno más amplias y de más durables consecuencias. Vale subrayar que esta modificación se inscribe en un contexto donde, mediante compra de tierras, enfeudación y establecimiento de pactos vasallares, los duques estaban ampliando considerablemente su dominio. Utilizaron, pues, tanto los pactos, como la concesión de cartas de franquicia y las encuestas para definir claramente los límites de su jurisdicción, tanto en las antiguas tierras como en las recién adquiridas. Pronto llegaron a ostentar una señoría que cubría una gran parte del ducado, por lo que se vieron obligados a optimizar sus técnicas de administración y de gobierno.

Surgen nuevas instituciones, como la cancillería ducal y el tesoro de cartas, que son mecanismos de producción y resguardo de capital informacional. Además, alrededor de 1240, los duques comienzan la composición del más importante monumento a su poder señorial, el Gran Cartulario Ducal, que es un muy eficaz instrumento de administración, pues lista la totalidad de los territorios del duque, los derechos que sobre esos territorios posee e incluso sus

³² ... *super justicia maiore et minore et banno ville de Ougiis...*, ADCO Cart. 167, 11H 72, fol. 17 rº.

³³ ADCO B 11627.

acreencias. Enseguida, en esa misma década, por virtud de una nueva técnica adaptada del derecho docto, que se llama el mandato, los duques delegan sus facultades en varios oficiales que actúan como agentes fiscales y como jueces itinerantes. Estos cabalgan el territorio, celebran audiencias y juzgan causas en nombre del duque a lo largo y ancho de su dominio. De esta forma, los duques no sólo logran definir mejor los límites de su jurisdicción, sino que agilizan el ejercicio de su justicia, haciendo valer esos límites.

Es precisamente en esta coyuntura cuando los duques emprenden una reorganización total de su territorio. Se trata de reordenamiento administrativo que implica la creación de nuevos límites jurisdiccionales, es decir la ideación de nuevas fronteras al interior del ducado, que solo mediante la acción del derecho se pueden volver efectivas. Para este fin, los duques adoptan una institución creada por los reyes de Francia: la bailía. El baile es un oficial con funciones fiscales y judiciales que actúa en representación plenipotenciaria del rey, o en el caso de Borgoña, del duque. Este oficial preside una corte de justicia cuya labor principal es descargar la cantidad de causas presentadas ante la corte ducal.

En un primer momento, hacia la década de 1240, los duques instauran un primer baile, el baile de Dijon, a quienes acordaron la administración del territorio cercano a su capital. Durante las próximas cuatro décadas, se instituyeron tres bailes más, los de Autun, Chalon y Auxois-La Montagne. De tal manera, el territorio del ducado, que para las últimas décadas del siglo XIII era prácticamente asimilable al dominio ducal, fue reordenado en cuatro bailías, las cuales habían sido ya creadas para 1280 y cuyos límites fueron definiéndose mejor hacia la segunda década del siglo XIV.



Mapa 5 (Bourogne bailliages)

Lo que observamos es pues que los duques, ahora considerablemente empoderados, lograron crear un nuevo orden jurisdiccional que vino a superponerse a los órdenes más antiguos. Antes bien, sin duda, el ducado conservaba sus antiguas fronteras, las diócesis permanecían intactas, incluso los condados pervivían; abonando a esta noción de pluralidad que subrayé desde el principio. No obstante, rigor de las nuevas condiciones del poder ducal, se lleva a cabo una nueva repartición jurisdiccional que resultaba más efectiva, más real, más sensible que por ejemplo el orden de los condados, cuyas fronteras se reducían ahora a formalismos arcaicos. En consecuencia, no es extraño que durante la segunda mitad del siglo XIII, la cantidad de causas tratadas en los tribunales de jurisdicción ducal haya excedido considerablemente las causas tratadas ante todas las cortes episcopales y abaciales combinadas.

La creación de estas nuevas fronteras jurisdiccionales no era un capricho ni un formalismo. Constituía en cambio un verdadero ejercicio de gobierno que respondía a la optimización de las prácticas administrativas y judiciales de los duques. Estas bailías no eran, pues, espacios vacíos, cascarones, sino que fueron creadas con un denso contenido. La corte de bailía contaba con un número de oficiales entre los que estaban 'encuestadores' que el baile podía despachar para reunir la información en las localidades. De la misma manera, todo indica que las antiguas subdivisiones administrativas de las que se servían los duques, tales como los

prebostes en las ciudades o los castellanos en el campo, fueron subordinadas a los bailes, de manera tal que las pequeñas cortes locales, de las que casi no tenemos documentación, pasaron a ser instancias inferiores, bajo la autoridad de la corte bailial.

Veamos solo un ejemplo. En 1296, un señor local llamado Guillermo de Barrot inició un pleito contra los monjes del monasterio de Combertault por causa del aspa de un molino. La causa fue ventilada y resuelta en la corte del preboste ducal de Saint-Loup a favor de los monjes. Guillermo quedó insatisfecho de este resultado, entonces apeló a la corte del baile de de Dijon. Ambas partes se presentaron, pero los monjes reclamaron de inmediato que la segunda audiencia había sido convocada sin suficiente antelación. Entonces la causa fue remitida por los monjes a la corte ducal para que se pronunciara sobre este aspecto³⁴.

En este ejemplo es claro que, con la instauración de las bailías, fue construyéndose una pirámide de cortes que dio una nueva forma al aparato judicial en el ducado. En la base de esta pirámide se encontraban las cortes de los prebostes, enseguida las cortes de los bailes, y todas ellas quedaban subordinadas al Parlamento ducal. Dos instancias separadas, la corte del duque y el Auditorio de Causas de Apelación, creado entre 1285 y 1315, completaban el sistema, garantizando que el duque poseyera en última instancia la jurisdicción en su dominio.

Antes de finalizar, debo remarcar que las nuevas fronteras jurisdiccionales creadas por los duques no equivalen con total exactitud a las fronteras históricas del ducado. Se diferencian un poco, como puede observarse en los mapas. Esto es importante de señalar, pues nos revela la naturaleza del poder del duque, en virtud del cual se ha realizado este nuevo orden jurisdiccional, es esencialmente señorial. El duque de Borgoña no es rey de Francia, para articular el discurso que legitime su poder no podía echar mano de nociones como la *majestas*, la *necessitas* o el *principatus*, como sí lo hicieron los reyes, cuyos juristas supieron construir de manera magistral el discurso de los dos cuerpos del rey, asociando la primacía regia con la noción de la majestad, la cual deriva de la *persona ficta regis*, como lo explica Ernst Kantorowicz³⁵ o más recientemente Jacques Chiffolleau³⁶.

Los duques de Borgoña, en cambio, entendían su poder como un poder de señoría, y solo partiendo de este punto es que podían articular un discurso para legitimar su posición de

³⁴ ADCO 1H 1600. Ver Champeaux, Ernest. *Les ordonnances des ducs de Bourgogne sur l'organisation de la justice dans le duché*, Paris-Dijon, 1908, p. lxx-lvii, donde se estudia también este documento.

³⁵ Kantorowicz, E., *The king's two bodies*, Princeton, 1957, trad., Madrid, Akal, 2012.

³⁶ Chiffolleau, Jacques, «Dire l'indicible : remarques sur la catégorie du nefandum du XIIIe au XVe siècle», *Annales*, n° 45, 1990 (p. 289-324).

supremacía en el ducado. Es esto lo que encontramos en la introducción de la primera gran colección de costumbres del ducado, terminada en 1385, donde se lee:

El duque de Borgoña es aquél que tiene la señoría de todo el ducado de Borgoña y los otros honores que Dios le ha dado [los otros títulos que posee]. Y por eso pertenece a él la paz del país, el guardar y gobernar al pueblo con la vara de la justicia; y por eso debe encuestar por medio de sus bailes y poner en prisión los rateros, los ladrones, los pillos, los asesinos, los violadores de mujeres y demás malhechores (...) para que el pueblo que debe gobernar pueda vivir en paz .

Le duc de Bourgogne est celui qui tient la seigneurie de tout le duché de Bourguigne et les autres honneurs que dieu lui a donné. Et pour ce, appartient à lui la paix du pais, à garder et gouverner le peuple par la verge de la justice et lui affiner tous les comptes par loyauté ; et pour ce, doit faire querre par ses bailliz et mettre en prison les larrons, les roubleurs, les pilleurs, les murtriers, les ravisseurs de femmes et les autres malfaiteurs...³⁷

Es claro entonces que es de la señoría que deriva la jurisdicción³⁸. Ahora bien, si analizamos este discurso según las tres variables que planteé al principio, notamos que, en lo referente al territorio, a la dimensión espacial, el duque posee la jurisdicción en todo el territorio de Borgoña, porque, como dice en la primera oración, todo este territorio es de su señoría. En lo referente a las personas, notamos la mención de un nuevo sujeto político: el pueblo. A primera vista, podría uno pensar que 'pueblo' son todas las personas que habitan al interior del ducado, pero esto debe relativizarse, tomando en cuenta el aspecto de la naturaleza de la falta, que el documento revela en las últimas líneas. Ahí se enumera con toda claridad cuáles son las faltas graves o crímenes que caen inmediatamente bajo la jurisdicción ducal. Estos, podríamos considerar, son el objeto de la jurisdicción ducal, lo que revela que la justicia del duque es una justicia eminentemente pública, aunque sea fundamentalmente señorial. Es la prerrogativa

³⁷ Petitjean, M., Marchand, M.-L. y Metmann, J.,éd., *Le coutumier Bourguignon glosé*, Paris, 1982, Prólogo.

³⁸ Para Bartolo la jurisdicción es relativa al territorio, pero es una relación *in re*, es decir es un asunto de posesión. El señor posee la jurisdicción sobre un territorio en virtud de su señoría, en virtud de la cual posee también su dominio. La jurisdicción es por lo tanto una cualidad de la persona (del señor) más que del territorio. *Bartolus, Commentaria in Digestum vetus*, 1616, no 14f, fol. 47rº, ad Dig. 2,1,1 (De iurisdictione omniuni iudicium, l. ius dicentis): *Utrum iurisdictionis cohaeret territorio... sicut ergo dominium cohaeret persona domini, tamen est in re, ita iurisdictionis cohaeret officium et personae eius qui habet officium, tamen est in territorio, set sic non est qualitas territorii, sed magis personae.*

dominical del duque mantener la paz por medio del castigo de los crímenes. Esta es una idea que se viene gestando a lo largo de tres siglos, durante los cuales los duques se han esforzado porque su jurisdicción sobre las faltas graves sea reconocida en todos los espacios de su señoría. Y, para 1385, parece que lo han logrado.

Quedaría todavía por determinar si las personas, componentes de todos los cuerpos sociales, incluyendo las comunas, los monasterios y el clero secular, están sujetas a la jurisdicción ducal en lo que refiere a las faltas graves. Eso es lo que nos acabaría de aclarar el significado del concepto de pueblo en este documento. Pero esto es una discusión que habría que desarrollar más ampliamente en otro espacio.

Conclusiones

Ya he dicho que en el Occidente medieval existen límites «naturales» para la jurisdicción señorial. Estos están definidos por la concurrencia histórica entre los diferentes órdenes jurídicos que rigen a los varios cuerpos que componen la sociedad. Así, las causas eclesiásticas se encuentran fuera de la jurisdicción natural de los señores laicos. Y las comunas tienen su propio régimen jurídico, dentro de los límites que les garantiza su carta de franquicia. Además no puede omitirse la importancia de la costumbre, que limita de tantas maneras la jurisdicción de todo gran señor. Podemos decir incluso que la costumbre es la forma objetivada de los usos históricos impuestos en un territorio por la tradición. Por eso ningún señor, ni siquiera el rey con toda su majestad, puede actuar contra ella; pues es ley.

Ahora bien, yo quiero señalar que estos límites 'naturales', inviolables, definen empero sólo el espacio vital irreductible de cada uno de los cuerpos de la sociedad medieval. Describen la extensión mínima posible de la jurisdicción de cada uno de esos cuerpos. De tal manera, expresan en su conjunto las condiciones mínimas de posibilidad para que un príncipe pueda ejercer un gobierno legítimo. No obstante, más allá de este mínimo vital existe un vasto campo para la lucha por la jurisdicción; sobre todo si nos mantenemos en el plano de lo propiamente señorial. Y fue en este espacio donde los duques supieron maniobrar brillantemente, negociando, haciendo la guerra, tejiendo pactos y alianzas, hasta lograr no solo aclarar los límites de su jurisdicción sino también ampliarlos considerablemente.

Pueden diferenciarse tres grandes etapas en la definición y ampliación de la jurisdicción ducal. La primera corre hasta finales del siglo XII, cuando el duque asegura el ámbito de su jurisdicción mediante pactos puntuales que refieren a localidades concretas. En todos esos pactos el duque es insistente sobre reservarse el derecho sobre la alta justicia. La segunda etapa transcurre entre finales del siglo XII y mediados del siglo XIII, cuando los duques disponen de

nuevos y más eficaces medios para definir los límites de su señoría, como las encuestas y las cartas de franquicia. Es también, correlativamente, cuando los duques expanden con más seguridad, constancia y rapidez su territorio por vía de pactos, enfeudamiento y compra de tierras. Este crecimiento los obliga a generar más eficaces y sofisticadas técnicas de gobierno y administración. Con ayuda del derecho docto construyen un aparato administrativo y delegan sus facultades para asegurar la circulación de su poder en todo el territorio ducal. Como consecuencia de estas transformaciones, se inaugura la tercera etapa, que comienza a mediados del siglo XIII y se extiende hasta mediados del XIV. Es cuando los duques reordenan su territorio, creando nuevas fronteras de carácter esencialmente jurídico. La jurisdicción ducal no solo se amplía sino que se densifica, al construirse una jerarquía de instancias basada en la división en bailías, la cual se concretará más tarde en un aparato judicial escalonado. Aquí se desarrollan otras instituciones asociadas a esta nueva división, como el Auditorio de Causas de Apelación y los encuestadores generales.

Ahora bien, es importante entender que este proceso fue una larga lucha y ocurrió en detrimento del territorio y de la jurisdicción de los demás señores del ducado. Podemos incluso hablar de un fenómeno de fagocitosis. Pues la ampliación y la densificación de la jurisdicción ducal implicó comer de las demás jurisdicciones consideradas públicas, i.e. la de los obispos, los señores y los abades; ya fuera en lo relativo a los límites físicos de estas jurisdicciones o a las prerrogativas judiciales de los señores que las detentaban. Si bien, como lo defiende la teoría de la pluralidad de poderes en la Edad Media³⁹, dichas jurisdicciones eran, al menos en su núcleo, irreductibles, esto no significa que no estuvieran en una situación de concurrencia, (pausa). Por eso, en condiciones de alta densidad jurisdiccional, donde la geometría de poderes deviene progresivamente asimétrica, es esperable que la ampliación del diámetro de una de las jurisdicciones concurrentes —en este caso la del duque— restrinja el diámetro de las demás, hasta incluso reducirlas a su mínimo vital.

Esto es exactamente lo que se observa en Borgoña. Aunque el duque no hubiera podido nunca, a. reclamar la jurisdicción sobre los casos de Iglesia, b. disolver unilateral o impunemente las comunas, o c. actuar abiertamente contra la costumbre, sí pudo llegar al punto de, a. arrebatarse a los obispos la jurisdicción sobre sus propias sedes episcopales, como sucedió en Autun en 1282, cuando los duques obtuvieron la jurisdicción en todas las tierras circundantes a los muros catedralicios. b. También pudo ejercer la justicia sobre las tierras de los

³⁹ Vid. Walzer, M., *Spheres of justice. A defence of pluralism and equality*, Oxford/Cambridge, 1983; Hespanha, A., *op. cit.* Véase el excelente trabajo de interpretación, complementación y discusión de estas obras realizado por Coelho, María Filomena, «Entre Bolonha e Portugal: a experiência política do conceito 'jurisdictio' (séc. XII e XIII)», *Revista da Faculdade de Direito*, vol. 61, 2016 (pp. 61-93); Coelho, M. F., «A jurisdição da aristocracia cristã: monarquia, nobreza e monacato em Portugal (séc. XII-XIII)», *Revista Locus*, vol. 22, n°1, 2016 (pp. 117-137).

establecimientos monacales, dado que un gran número de ellos se fue sometiendo progresivamente a la guardia ducal, eso que los franceses llaman la *avouerie*. c. Y fue capaz de intervenir dentro del espacio jurisdiccional de las comunas y de los otros señores, argumentando la necesidad de castigar a los criminales –como lo atestan numerosos documentos judiciales.

A la luz de lo que expuesto, debe reconocerse que los duques fueron exitosos en esta empresa; al punto de que los límites de su señoría llegaron a equivaler eventualmente a las fronteras históricas del ducado. Esto significa por supuesto que los duques fueron haciéndose más fuertes y su gobierno más eficaz. De hecho, conviene entender a las fronteras que observamos en el mapa n° 5 como la objetivación de un complejo proceso histórico en que se construye una forma específica del poder: el poder ducal. Esto nos permite terminar diciendo que dicha objetivación fue posible sólo mediante la acción artificiosa del derecho, por cuyas técnicas fue construida la figura del baile y luego importada a Borgoña, haciendo posible reordenar el territorio del ducado, para que finalmente espejara la extensión total del dominio del duque, y respondiendo fundamentalmente a sus necesidades administrativas y de gobernanza.

Bibliografía

- BERNARD, A. Y BRUEL, A., *Recueil de chartes de l'abbaye de Cluny*, vol. 5.
- CHAMPEAUX, Ernest. *Les ordonnances des ducs de Bourgogne sur l'organisation de la justice dans le duché*, Paris-Dijon, 1908
- CHEVRIER, G. Y CHAUME, M., *Chartes et documents de Saint-Bénigne de Dijon: prieurés et dépendances, des origines à 1300*, Tomo 2: 990-1124, Dijon, 1943.
- CHIFFOLEAU, Jacques, «Dire l'indicible : remarques sur la catégorie du nefandum du XIIIe au XVe siècle», *Annales*, n° 45, 1990 (p. 289-324).
- COELHO, Maria Filomena, «Entre Bolonha e Portugal: a experiência política do conceito 'iurisdictio' (séc. XII e XIII)», *Revista da Faculdade de Direito*, vol. 61, 2016 (pp. 61-93)
- _____, «A jurisdição da aristocracia cristã: monarquia, nobreza e monacato em Portugal (séc. XII-XIII)», *Revista Locus*, vol. 22, n°1, 2016 (pp. 117-137).
- DEJONG, Maicke, «The empire that was always decaying. The carolingians, 800-880», *Medieval Worlds. Comparative and interdisciplinary studies*, vol. 2015, n° 2 (pp. 6-26).
- FEBVRE, Lucien, «Frontière: le mot et la notion», en *Pour une histoire à part entière*, Paris, 1962.
- GALL. CHR. IV, «Instrumenta, col. 143»; ed. Petit, E., *Les ducs de Bourgogne de la race capétienne*, Paris, 1848.
- GARNIER, Joseph, *Chartes de communes et affranchissements en Bourgogne*, Académie des sciences, arts et belles lettres de Dijon, ed. Darantière, V., Jobard, P., 1918.
- GROSSI, P., *History of European Law*, Boston, Blackwell, 2010.
- HESPANHA, A., *Panorama histórico da cultura jurídica europeia*, Lisboa, Publicações Europa-América, 1998.
- *Histoire des ducs de Bourgogne de la race capétienne*, Paris, 1860.
- IRNERIO, «Glossa ad Digestum Vetus, De Iurisdictione, ad rubr.», ed. Besta, E., *Opera di Irnerio*, vol. II, Glosse inedite di Irnerio al Digestum Vetus, Turín, 1896.
- KANOTOROWICZ, E., *The king's two bodies*, Princeton, 1957, trad., Madrid, Akal, 2012.
- LEMARIGNIER, Jean-François, *Recherches sur l'hommage en marche et les frontières féodales*, Lille, 1945.
- MARTÍNEZ SOPENA, Pascual, «La doble frontera. Hispanos, francos y musulmanes en los fueros y cartas de población de los siglos XII y XIII», en ed. Herbers, Klaus, *Grenzräume*

und Grenzüberschreitungen im Vergleich- der Osten und der Westen des mittelalterlichen Lateineuropa, Berlin, 2007.

- PETITJEAN, M., Marchand, M.-L. y Metmann, J.,éd., *Le coutumier Bourguignon glosé*, Paris, 1982.
- RATZEL, Friedrich, *Politische Geographie*, Munich, 1897.
- RÜTHER, Andreas, «Stadtrecht, Rechtszug, Rechtsbuch. Gerichtsbarkeit im östlichen Mitteleuropa seit dem 12. Jh», en ed. Herbers, Klaus, *Grenzräume und Grenzüberschreitungen im Vergleich- der Osten und der Westen des mittelalterlichen Lateineuropa*, Berlin, 2007.
- SCHMAUDER, Michael, «Überlegungen zur östlichen Grenze des karolingischen Reiches unter Karl dem Grossen», en eds. Pohl, Walter y Reimitz, Helmut, *Grenze und differenz in frühen Mittelalter*, Vienna, 2000.
- TORRES FAUAZ, A., *Pouvoir princier et pratiques judiciaires. La généralisation des enquêtes et la construction du pouvoir ducal en Bourgogne (XIIe-XIIIe siècles)*, Tesis doctoral de la Universidad de Borgoña, inédita.
- _____, «La pesquisa por jurados y los modos de gobierno de los duques de Borgoña, siglo XIII», *Signum*, vol. 17, n° 2, 2016 (pp. 76-103).
- TURNER, Frederick, *The significance of the frontier in American history*, Chicago, 1893.
- WALZER, M., *Spheres of justice. A defence of pluralism and equality*, Oxford/Cambridge, 1983.